

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE **WILMAR BOCANEGRA Y OTROS CONTRA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**

RADICADO: 2012 – 00122

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me dirijo a usted con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Despacho que declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía que se hiciera a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no haber sido practicada en legal forma esta notificación, esto es, dentro del término perentorio establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, solicito se deje sin efecto alguno la notificación del llamamiento en garantía realizado a mi mandante, por las razones procedo a desarrollar.

II. CAUSAL INVOCADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, invoco como causal de nulidad procesal, la contenida en el numeral 9, que a su letra indica:

"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80.
Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Código de Procedimiento Civil regula en la sección segunda de su Libro Primero lo relativo a partes, representantes y apoderados. Dentro de las múltiples figuras que se encuentran allí desarrolladas, se encuentra la del llamamiento en garantía. Según el artículo 64 de la referida codificación:

"ARTÍCULO 57. Llamamiento en garantía. *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".*

De la norma invocada se deduce fácilmente que el llamamiento en garantía se realiza mediante una demanda. En ese sentido, es evidente que ésta debe ser admitida y, posteriormente, notificada al llamado en garantía.

Esto significa que el auto admisorio del llamamiento en garantía es, en todo el sentido de la expresión, el auto admisorio de una demanda – de aquella por la cual se llama en garantía. Adicionalmente, es claro que al momento de realizarse la notificación al llamado en garantía, no solo se le pone en conocimiento del auto que acepta tal llamamiento, sino que también, como es apenas obvio, se le notifica del auto admisorio de la demanda original, motivo por el cual se presenta indudablemente, la subsunción en el supuesto

de hecho contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por las dos razones expuestas.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 56 estableció el término perentorio de noventa (90) días para que se citara al denunciado al proceso:

"ARTÍCULO 56. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

"ARTÍCULO 57. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia han establecido, de manera reiterada, que si vencido el término máximo de noventa días (90) no se ha logrado la citación al llamado en garantía, se hace inoperante el llamamiento:

"Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los arts. 315 a 320, con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base de lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del C. de C. P.

Téngase muy presente que con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 por el Decreto 2282 de 1989, se eliminó la frase que empleaba el texto original donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal (...), ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención, *quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si se vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir, queda inoperante la denuncia o el llamamiento en garantía (...)"*.¹

Tal precepto fue, por demás, recogido en el auto que en esta oportunidad admitiera el llamamiento en garantía, fechado del 23 de octubre de 2019, notificado por estado al llamante, el 24 de octubre de 2019:

*"Ajustado a derecho como se encuentra el anterior llamamiento en garantía presentado por la **FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN – SEDE CLÍNICA UNIVERSITARIA EL***

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 1997, 7ª edición, Dupré Editores, p.309 y siguientes.

BOSQUE en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el Juzgado lo admite y en consecuencia ordena tramitarlo.

*Por ende notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 315 a 320 del C.P.C., y 330 ibídem, al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal, indicándole que cuenta con el término de los cinco (5) días siguientes al de ésta para que intervenga en el proceso.*

En consecuencia ordénase la suspensión de la actuación por un término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación del presente auto (art. 576 C.P.C.) [sic]".

De conformidad con esta norma, si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía a la parte que es llamada, no se surte dentro de los 90 días siguientes a la notificación de tal pieza procesal al llamante, **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE TORNA INEFICAZ E INOPERANTE**, lo cual conlleva como consecuencia que el llamado en garantía **NO PODRÁ SER VINCULADO AL PROCESO, POR HABER EXPIRADO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA HACERLO**, pues claramente la norma consagra un término perentorio, y la consecuencia expresa que le sigue a desconocer el mismo, es declararlo como ineficaz.

En el caso que nos concentra, el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó al llamante por estado del **24 de octubre de 2019**. Esto significa que para que el llamamiento en garantía hubiera sido eficaz, el auto admisorio del llamamiento debería haber sido notificado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a más tardar el **6 de julio de 2020**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y la vacancia judicial.

Sin embargo, la notificación a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no se dio sino hasta el **19 de julio de 2021**, esto es, más de 11 meses después de la fecha límite legalmente establecida para tal efecto, y reiterada por el señor Juez, en el auto que admitiera la vinculación de mi mandante.

Por lo anterior, es claro que al momento en que se realizó la notificación del auto admisorio del llamamiento a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, éste ya era ineficaz, motivo por el cual, al **HABER EXPIRADO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA VINCULAR A MI MANDANTE AL PROCESO**, éste no debe comparecer al proceso y en consecuencia, existe una clara nulidad de tal actuación.

En consecuencia, solicito al Despacho que declare la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **CLÍNICA EL BOSQUE** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y por lo tanto, excluya a mi mandante del presente proceso, aplicando para ello la orden consagrada en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia